

Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

EXPEDIENTE N°: 14284-2022
SUMILLA: INTERPONE RECURSO
DE APELACIÓN

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL
DE EL COLLAO – ILAVE.

Enrique Pacoricona Apaza
ABOGADO
ICAP N° 2363

ENRIQUE PACORICONA APAZA, con DNI N° 01996135, con domicilio en jirón Los Totorales N° 113 de esta ciudad de Ilave, provincia de El Collao, departamento y región Puno, asimismo, señalo por mi domicilio procesal ubicado en jirón Cajamarca N° 111, de esta ciudad de Ilave y mi correo **enriquepacoricona@gmail.com**; ante Ud., atentamente expongo lo siguiente:

Que, al amparo del literal 20, del Art. 2º de la Constitución Política del Estado y al amparo de lo previsto en el Art. 220º, de la Ley N° 27444 y, estando dentro del plazo de ley, recurro a su Despacho a fin de INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN en contra de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001913-2023-DUGELEC, de fecha 21 de diciembre del 2023, notificado con la misma en fecha 18 de enero del 2024, en base a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

I. PETITORIO:

Mediante el presente RECURSO DE APELACION vuestra autoridad declare nula de puro derecho la Resolución Directoral N° 001913-2023-DUGELEC, de fecha 21 de diciembre del 2023 con respecto del recurrente y; en su lugar disponga el pago del reintegro de la bonificación personal equivalente al 2% de la remuneración básica de S/. 50.00 incrementada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, con retroactividad al 1º de setiembre del 2001 y; más el pago

de los intereses legales generados; todo ello en base a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos que paso a exponer:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

PRIMERO.- Que, de conformidad a la RESOLUCION DIRECTORAL N° 001913-2023-DUGELEC, de fecha 21 de diciembre del 2023 que, al presente se adjunta, ubicado en el orden N° 30, se me declara IMPROCEDENTE la petición de recálculo o reintegro de la bonificación personal equivalente al 2% de la remuneración de S/. 50.00 incrementada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, con retroactividad al 1° de setiembre del 2001, la misma que se encuentra acreditada con las boletas de pago donde dicha bonificación personal aún sigue calculándose en base a la remuneración básica anterior cuando ello a partir del primero de setiembre del 2001 en estricto cumplimiento del aludido decreto de urgencia debió de calcularse en base a la REMUNERACIÓN BASICA DE S/. 50.00, LO QUE NO SE HIZO HASTA LA VIGENCIA DE LA LEY DEL PROFESORADO Y SU MODIFICATORIA.

SEGUNDO.- El acto administrativo, materia de apelación, que declara improcedente mi petición administrativa aludida en líneas que anteceden en el primer considerando está sustentado en los siguientes considerandos: a) Que, mediante el literal b) del Art. D.U. N°105, se dispuso fijar en S/. 50.00 la remuneración básica de los servidores públicos sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 cuyos ingresos mensuales sean menores o iguales a S/. 1250.00 soles; además, el Art. 2° de la misma norma ha establecido que el incremento fijado se ajustaría en forma automática a la remuneración principal vigente. Sin embargo, mediante el D.S. N°196-2001-EF, precisa que el alcance de las disposiciones del D.U. N° 105-2001, no afectaría las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda otra retribución que se otorga en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente; b) Que, la petición en concreto se entiende que el principio de informalismo que se debió tomar en cuenta que el Art. 1° del D.U. N° 105-2001, fija a partir del 01 de setiembre del 2001 en S/. 50.00 soles la remuneración básica para profesores, profesionales de salud, docentes universitarios, miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores públicos sujetos al

régimen laboral del D. Leg. N° 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del D. Leg. N° 19990 y 20530, Decreto Urgencia reglamentado por el D.S. N° 109-2001-EF, donde en su segunda parte del Art. 4° señala que las remuneraciones, bonificación principal o remuneración total permanente continuaran percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse, ello de conformidad con el D. Leg. N° 847; c) Que, el D.S. N° 196-2001-EF, señala en su Art, que la remuneración básica fijada en el D.U. N° 105-2001, reajuste únicamente la remuneración principal a la que se refiere el D.S. N° 057-86-PCM, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente percibido en los mismos montos, sin reajuste de conformidad con el D. Leg. N° 647 en ese sentido entendemos que se dispuso que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general, cualquiera otra retribución de los trabajadores y pensionistas del sector continuaran percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos a la fecha de entrada en vigencia de este decreto legislativo, es decir, congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos en D.U. N° 105-2001, solo en cuando a la remuneración básica con efecto de remuneración principal, mas no con relación a los otros montos remunerativos como son las bonificaciones y; e) Que, finalmente argumenta, también están limitados por la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto al establecer que cualquier acto administrativo que afecten el gasto público deben sujetarse a los créditos presupuestarios autorizados bajo sanción de nulidad y bajo responsabilidad del titular del pliego y; que además, todo acto administrativo que genere gastos no tendrá ninguna eficacia jurídica si no cuentan con el crédito presupuestario institucional o condicionen la misma a la asignación de mayores presupuestos bajo estricta responsabilidad del titular de la entidad, conforme establece la Ley N° 31638, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2023, entre otros considerandos, son los argumentos sesgados y nada

coherentes alejados de los principios, leyes y normas constitucionales que contiene el acto administrativo, materia de apelación, emitida por la UGEL El Collao, por lo que deviene en ilegal y, por ende, debe declararse nulo.

TERCERO.- El acto administrativo emitido por la UGEL El Collao, que declara improcedente mi petición, acto que contraviene el Art. 1º del Decreto de Urgencia N° 105-2001 que, a la letra expresa: *"Fíjase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029 -Ley del Profesorado, Profesionales de la Salud de la Ley N° 23536 -Ley que establece normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de salud, Docentes Universitarios comprendidos en la Ley N° 23733 -Ley Universitaria, personal de los centros de salud que prestan servicios vinculados directamente a las atenciones asistenciales médicas, así como miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional desde el grado de Capitán hasta el último grado del personal subalterno o sus equivalentes; b) Servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón de su vínculo laboral, incluyendo incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar que se les otorguen a través del CAFAE del Pliego, sean menores o iguales a S/. 1250.00"*. Es más, existen reiterada jurisprudencia, sentencias casatorias favorables sobre el cumplimiento del contenido de este Decreto de Urgencia que no requiere mayores interpretaciones ni dilucidaciones.

CUARTO.- Bajo los argumentos expuestos en líneas que anteceden, la resolución impugnada se encuentra inmersa dentro de las causales establecidas en el Art. 10 de la Ley N° 27444, donde se establece los vicios del/ acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho. Estas son: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo.

QUINTO.- Por los argumentos expuestos en líneas que anteceden es que recurro a su Despacho en grado de apelación a fin de que la instancia inmediata superior resuelva declarando nula la resolución de pleno derecho y en su lugar disponga el recálculo y reintegro de la bonificación personal desde el 1 de setiembre del 2001 hasta la vigencia de la ley del profesorado acorde a lo dispuesto en el Decreto de urgencia, materia de cumplimiento y el pago de los intereses legales generados.

III. NATURALEZA DE AGRAVIO:

La resolución impugnada me causa enorme agravio de naturaleza económica al pretender desconocer y negar el pago del reintegro de la bonificación personal, bonificación diferencial y la compensación vacacional calculados en función a la remuneración básica establecido en el Art. 1º del Decreto de Urgencia N° 105-2001 a partir del primero de setiembre del 2001; es más, en el apelante ha generado una inestabilidad emocional y moral al no encontrar una justicia administrativa de gozar este beneficio a favor de los trabajadores dependientes del Estado; este hecho me desmoraliza en mi situación actual como docente en actividad, por ello es menester amparar el presente recurso impugnatorio de apelación.

IV. MEDIOS PROBATORIOS:

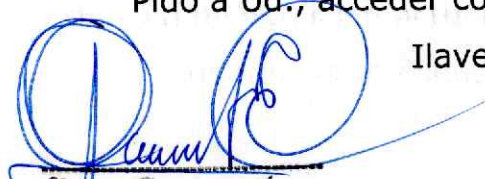
En calidad de medios probatorios adjunto al presente los siguientes documentos:

- 1.- Copia del DNI del apelante.
- 2.- Copia simple de la Resolución impugnada.
- 3.- Copia simple de la constancia de notificación de la recurrida.

POR LO EXPUESTO:

Pido a Ud., acceder conforme a ley.

Ilave, 29 de enero del 2024.



Enrique Pacoricona Apraza